

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320210013000

Demandante: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Demandado: JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO

Auto interlocutorio No. 356

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de competencia debido al territorio para conocer del asunto, y por tanto el análisis se circunscribirá exclusivamente a este aspecto, conforme con las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 156 (numeral 11º) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la regla para determinar la competencia del juez por razón del territorio es la siguiente:

“11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto' de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Destacado por el despacho).

Atendiendo la anterior premisa, se encuentra que la condena por la cual el departamento del Guaviare pretende repetir en contra del señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO en calidad de exgobernador de ese Departamento, fue proferida por el Consejo d Estado (sala de lo contencioso Administrativo sección tercera – subsección B).

En dicha sentencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró extracontractual y solidariamente responsables a la Superintendencia de Salud, al departamento del Guaviare y otros departamentos de Colombia por los perjuicios causados a los señores Serafín Antonio Arenas, Francisco José Turizo Jiménez y Gustavo Alonso Pérez, ganadores de la Lotería La Nueve Millonaria de la Nueva Colombia Ltda., en los sorteos del 29 de mayo, 28 de agosto y 23 de marzo de 2007, respectivamente. Condenando, entre otros, al departamento del Guaviare por el cinco punto cinco (5.5%) del total de la condena (fls.168 a 202 documento 6º).

Sumado a lo anterior, se observa que el Comité de Conciliación del ente territorial demandante, en fecha del 11 de agosto de 2020 por unanimidad determinó incoar la presente acción en contra del exgobernador del Guaviare José Alberto Perez Restrepo (fls.3, 10 a 21 documento 6º).

De este modo, la apoderada del departamento de Guaviare interpuso la en referencia en contra del señor JOSE ALBERTO PÉREZ RESTREPO. Designando al señor PÉREZ RESTREPO como única parte demandada en consonancia con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Y en cumplimiento del numeral 7º ib. señaló varias direcciones de notificación, dos ubicadas en el municipio de Guaviare y otra en la ciudad de Bogotá, indicando que ello corresponde a la información suministrada por la Secretaría Administrativa de la Gobernación.

De este modo, nótese que la parte actora no tiene certeza del lugar de domicilio del demandado, razón por la que el despacho encuentra procedente a aplicar la regla del factor territorial para determinar al juez competente que consiste en el lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el ahora demandado.

Comoquiera que en el presente caso, se pretende demandar al señor JOSE ALBERTO PÉREZ RESTREPO quien fungió para la época de los hechos -objeto de la condena- como gobernador del departamento del Guaviare, es claro que el último lugar donde el demandado se desempeñó en calidad de gobernador de dicho territorio fue en el municipio de San José Guaviare.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este despacho para tramitar la presente demanda, se ordenará remitir el asunto al juez administrativo que tenga jurisdicción sobre la territorialidad de San José del Guaviare.

De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **numeral 18º, el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio** con cabecera en el municipio de Villavicencio, **tiene jurisdicción sobre todos los municipios** de los departamentos del Meta, del Guainía, **del Guaviare**, del Vaupés y del Vichada. De manera que se ordenará remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio -reparto-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de repetición promovida por el DEPARTAMENTO DE GUAVIARE por conducto de apoderada en contra del señor JOSE ALBERTO PÉREZ RESTREPO, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₂, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de mayo 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ce1c8e5be37b415fac2eba5b404c651381c5c54dbb8209e9baa44a0cb538b5

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Documento generado en 25/05/2021 01:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>